

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO No. 029

SIGCMA

San Andrés Isla, Doce (12) de julio de 2022

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	88-001-23-33-000-2022-00010-00
Demandante	Esther Ramos Arias y Otros
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Magistrado Ponente	Jesús Guillermo Guerrero González

ANTECEDENTES

La Demanda.

La parte demandante pretende el reconocimiento y pago de Las sumas de dinero establecidas en la sentencia de seis (6) de junio de dos mil doce (2012) del Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, Expediente 24.133 (Radicado 88001233100019980002600), dentro del proceso de reparación directa de Victoriano Vargas Etrén y otros contra Hospital Timothy Britton de San Andrés y Otros

Así mismo solicitó el reconocimiento de intereses moratorios derivados de las sumas reconocidas judicialmente, los perjuicios morales, la afectación de derechos constitucionalmente protegidos y la condena en costas de la parte demandada.

Adujo que el día 8 de octubre de 2012, radicó una petición ante el Departamento demandado, en la cual pidió el pago de las sumas impuestas en la providencia; escrito que fue respondido el 26 de octubre de esa misma anualidad de forma negativa por el ente territorial, quien adujo que la condena impuesta no le resulta exigible por cuanto la parte condenada hacía referencia a la entonces E.S.E Hospital Timothy Britton de esta ínsula, que la acreencia judicial no había sido relacionada en el anexo 7 de pasivos insolutos de los decretos por los cuales se liquidó dicha entidad y que a la fecha de contestación de la petición, los remanentes de liquidación de la institución de salud ya se encontraban agotados.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 029

SIGCMA

CONSIDERACIONES

Del Medio de control procedente.

El apoderado de la parte demandante relata como fundamento del daño irrogado la omisión del ente territorial, quien al momento de la expedición de los Decretos 126 y 128 de abril de 2007, por medio de los cuales se ordenó la supresión y liquidación de la E.S.E Hospital Timothy Britton, no realizó la subrogación de las obligaciones en materia de condenas judiciales y que a la fecha dicha omisión aun persiste; sin embargo al momento de caracterizar el daño refiere que su naturaleza deviene de las sumas liquidadas contenidas en un fallo judicial y del reconocimiento de los perjuicios morales y rendimientos dinerarios que de dichas cifras se deriven.

De la exposición de motivos contenidos en el libelo petitorio resulta válido afirmar que en términos de la parte demandante, el no pago de su acreencia judicial es una consecuencia directa de la omisión general realizada por el ente departamental al momento de liquidar el Hospital Timothy Britton, proposición que no solo desconoce el trámite liquidatorio dispuesto en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 en cuanto a la concurrencia de los acreedores al proceso liquidatorio en aras de la realización del respectivo inventario de pasivos y su subsiguiente pago de acuerdo a la prelación de los mismos, sino que además si se diera por cierta la procedencia del medio de control de reparación directa en los términos relatados por la parte demandante, el conocimiento de la materialización del hecho dañoso encontraría su localización temporal con el oficio Sal-11363 del 26 de octubre de 2012, por medio del cual la Gobernación del Departamento Archipiélago se negó a cancelar el crédito judicial aduciendo que en el Convenio Interadministrativo de Transferencias de Activos Remanentes de la E.S.E. Hospital Timothy Britton en Liquidación suscrito el 3 de diciembre de 2007, entre el Departamento Archipiélago y la hoy extinta E.S.E. Hospital Timothy Britton, se había omitido enlistar el proceso judicial correspondiente en el anexo n°7, comunicación que esta próxima a cumplir 10 años y que claramente excedería el término de caducidad de dos (2) años previsto para el medio de control de Reparación Directa descrito en el artículo 164-i de la Ley 1437 de 2011.

Pese a lo anterior, para evitar que tanto las autoridades públicas como los particulares desatiendan las decisiones de los jueces, el legislador prevé los mecanismos judiciales idóneos el cumplimiento de las órdenes dadas en las sentencias. Así pues, la acción ejecutiva en casos como el presente, se erige como



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 029

SIGCMA

el mecanismo idóneo para obtener el pago de las sumas dinerarias, reconocidas en las providencias.

En efecto, cuando se trata del cumplimiento de obligaciones de dar, como es el caso del pago de cantidades liquidas de dinero contenidas en providencias judiciales, los artículos 305 a 307 del Código General del Proceso y art 164-K, 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011, establecen la posibilidad de exigir, mediante el ejercicio de la acción ejecutiva, el acatamiento de las providencias judiciales, cuya adecuada utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación aún no satisfecha.

Es por ello que la correcta denominación del medio de control tendiente para el *resarcimiento o indemnización* que halla identidad con el cumplimiento de una providencia judicial y el subsiguiente pago de cifras liquidas de dinero- según lo descrito por la parte demandante-, apunta al uso de la acción ejecutiva y NO a aquella de reparación directa, direccionamiento que comportaría necesariamente al estudio del procedimiento ejecutivo conforme a los arts. 430 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012 en consonancia con lo dispuesto en el art 298 de la Ley 1437 de 2011, si no fuera por el hecho que:

i) habría operado el fenómeno de la caducidad de la acción ejecutiva según lo dispuesto en el literal “K” del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y

ii) En providencia fechada el 17 de julio de 2017, Magistrada Ponente: Noemí Carreño Corpus, esta corporación resolvió el recurso de apelación en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo en el proceso con radicado No. 88001-33-31-001-2015-00160-02, dentro del cual se pretendía el pago forzoso del proceso de reparación directa de Victoriano Vargas Etrén y otros contra Hospital Timothy Britton de San Andrés y Otros, referido en el numeral 1.2 del acápite de pretensiones de la demanda y que como allí se relata, materializó el título ejecutivo con la sentencia de seis (6) de junio de dos mil doce (2012) del Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, Expediente 24.133 (Radicado 88001233100019980002600), es decir que, existiría también la realización de la Cosa Juzgada, pues claramente entre ambos procesos resultaría palmaria la identidad entre el título a ejecutar y las partes involucradas.

En síntesis, para esta Sala son múltiples los motivos que fuerzan rechazar el medio de control incoado a saber:

i) Independientemente del vehículo procesal que se tenga, bien sea aquel escogido por el extremo activo o aquel redireccionado por esta Corporación, en ambos



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 029

SIGCMA

escenarios se materializa el fenómeno de caducidad, bien sea en el caso de la Reparación Directa o también para el de la acción ejecutiva.

Es de anotar que para esta Sala no es de recibo la proposición del actor mediante la cual de forma tácita insinúa que la perpetuidad de la omisión en la que fundamenta el daño y que esta aun subsista en el cuerpo de los Decretos departamentales 126 y 128 de 2007, se vea reflejada en la materialización de un *daño continuado* que haga oportuna la presentación del medio de control de reparación directa, pues la materialización del daño que se achaca a normas generales halla su particularización desde el momento de la socialización de la norma respectiva o en el mejor de los casos, desde el momento que debió ser conocida por los sujetos referidos en ella, para el caso de marras, evento que generosamente ocurrió el 26 de octubre de 2012.

ii) La parte demandante pretende sortear lo decidido por esta Corporación con relación al título ejecutivo del cual en últimas pretende su cumplimiento, aclarando que existe identidad total entre lo peticionado en el proceso de la referencia y aquella ejecución forzosa con radicado 88001-33-31-001-2015-00160-02, en donde los perjuicios inmateriales ahora pretendidos comportan una función del incumplimiento del pago de la sentencia proferida en el proceso de reparación directa por el Honorable Consejo de Estado el 6 de junio de 2012, siendo en el mejor de los casos una pretensión autónoma cuya exigibilidad se vería también afectada por la caducidad si se tiene en cuenta que la providencia que resolvió la apelación en contra del mandamiento ejecutivo data del año 2017.

En consecuencia, el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andres, Providencia y Santa Catalina

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda con fundamento en el artículo 169-1 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 029

SIGCMA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

Magistrada

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

Magistrado